



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramiro Rojas Cortez contra la Resolución 12¹, del 14 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2022, don Ramiro Rojas Cortez interpuso demanda de *habeas data* contra la Derrama Magisterial². Mediante la cual solicitó además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por su persona.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a su persona.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial “en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto” y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial “en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto” y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

¹ Foja 143

² Foja 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicado en el jirón Río de Janeiro 630, frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas “en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas”.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, “sea de la nacional y de la región Apurímac”. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la región Apurímac.

Argumentó que, en su calidad de asociado, tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

El Segundo Juzgado Civil Corporativo de Litigación Oral de Abancay, mediante Resolución 1, del 16 de febrero de 2022³, admitió a trámite la demanda.

El 22 de marzo de 2022, la Derrama Magisterial contestó la demanda⁴. Alegó que es una institución privada que se encuentra protegida por el secreto bancario y financiero por lo cual no se encuentra en obligación de brindar la información requerida.

Mediante la Resolución 7, del 28 de abril de 2022⁵, el Segundo Juzgado Civil Corporativo de Litigación Oral de Abancay declaró infundada la demanda. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos. Asimismo, señaló que el Consejo de Vigilancia es el órgano de control y fiscalización de la Derrama Magisterial, cuya función es la de supervisar permanentemente la buena marcha de la institución.

³ Foja 19

⁴ Foja 54

⁵ Folio 100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

La Sala Superior revisora, a través de la Resolución 12, del 14 de octubre de 2022⁶, confirmó la apelada. En relación con la pretensión (i) sostuvo que la incorporación como asociado se hace por ingreso automático conforme está regulado en el Decreto Supremo 021-88-ED. Sobre la pretensión (ii) señaló que la demandante no podría ser notificada a participar en la convocatoria de miembros del directorio, en tanto que la participación se hace a través del sindicato de trabajadores; mientras que en torno a los aportes descontados estos pueden ser solicitados al órgano competente de la Derrama Magisterial. Sobre las demás pretensiones señaló que puede requerirlas a otras entidades públicas como la Sunarp, la Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:
 - i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por su persona.
 - ii) Copia de la notificación y la convocatoria de la elección de los miembros del directorio periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a su persona.
 - iii) Copia de la relación de hoteles de la derrama magisterial “en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto” y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la derrama magisterial “en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto” y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la derrama magisterial de Jesús María, ubicado en el jirón Río de Janeiro 630, frente a la oficina de la derrama magisterial y otro del centro comercial

⁶ Folio 143



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.

- vi) Copia de la relación de las viviendas de la derrama magisterial ubicados en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
 - vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la derrama magisterial, sea de la nacional y de la región Apurímac. Asimismo, solicita copia de la relación de trabajadores de la derrama magisterial de la región Apurímac.
2. Del documento del 30 de marzo de 2021⁷ se aprecia que el recurrente sí cumplió con requerir la información de forma previa. Nótese que la emplazada no niega haber recibido dicha solicitud y, en todo caso, debe tenerse presente que aún en el supuesto de que exista duda sobre la presentación previa del documento de fecha cierta, se debe optar por la continuación del proceso conforme al artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁸. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Análisis de la controversia

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

⁷ Folio 3

⁸ También artículo III del Título Preliminar del anterior código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

4. Mediante el Decreto Supremo 021-88-ED se aprobó el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2 se señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económica y financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos⁹.
5. Asimismo, el artículo 6 del mencionado decreto, vigente al momento de la interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: “El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial”. Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.
6. De la normativa citada, se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, de autos se advierte que la demandada ha adjuntado un documento titulado “autorización de descuento de aportes previsionales”¹⁰, mediante el cual el recurrente autorizó el descuento a favor de la Derrama Magisterial. Lo que demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente, razón por la cual, este extremo corresponde ser estimado.
7. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente al momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, señalaba que los asociados tienen el derecho a “*elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)*”. Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se

⁹ Acerca de los elementos que caracterizan a los servicios públicos, véase el fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 00034-2004-PI/TC, entre los que se encuentra su carácter esencial para la comunidad, elemento que no se presenta en las actividades a las que se dedica la Derrama Magisterial.

¹⁰ Folio 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

efectuó por los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En tal sentido, esta pretensión debe desestimarse.

8. De la misma forma, en cuanto a la segunda parte de la pretensión (ii), referida a la copia del reporte general de los aportes mensuales descontados al accionante desde su incorporación a la Derrama, este Colegiado advierte que la emplazada ha adjuntado el estado de cuenta individual de aportes del demandante, documento en el que se detallan los aportes que realizó el actor desde mayo de 1987 hasta febrero de 2022. En tal sentido, la información requerida en este punto se encuentra en disposición de la demandada, por lo que, al no haberse proporcionado oportunamente al demandante se vulneró su derecho a la autodeterminación informativa, por lo que este extremo de la demanda también debe ser amparado.
9. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional del *habeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal del recurrente. En ese sentido, estas deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos de los asociados el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

Efectos de la sentencia

10. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, con relación de los documentos requeridos en el punto i) y la segunda parte del punto ii) del petitorio de la demanda.
11. Cabe precisar que mediante el escrito de contestación de demanda¹¹, la parte emplazada presentó copia de la autorización de descuentos de

¹¹ Foja 54



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

aportes previsionales¹², el cual fue notificado al recurrente conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación del 27 de marzo de 2022¹³ y la Resolución 2, del 24 de marzo de 2022¹⁴. Lo mismo sucedió con el estado de cuenta individual de aportes del recurrente¹⁵.

12. En tal sentido, se aprecia que ambos documentos a los cuales el recurrente tiene derecho de acceder en virtud de su derecho a la autodeterminación informativa, han sido ofrecidos por la parte emplazada durante del trámite del presente proceso, así como han sido entregados al recurrente, hecho que evidencia que se ha producido el cese de la afectación del derecho en etapa judicial. Por ello, y valorando la negativa expresa inicial de entrega de dichos documentos de la emplazada, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional, permite emitir una decisión estimatoria en estos extremos de la demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a los efectos de disponer que, en lo sucesivo, la Derrama Magisterial no vuelva a incurrir en conductas similares.

En relación con el pago de los costos y las costas

13. Al haberse acreditado la lesión al derecho a la autodeterminación informativa consagrado en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, correspondería disponer el pago de los costos y las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos.

¹² Foja 43

¹³ Foja 77

¹⁴ Foja 75

¹⁵ Foja 41



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

14. Efectivamente, de una primera lectura de esta disposición pareciera que resultaría procedente la pretensión del actor de obtener el pago de los costos y costas procesales por parte de la emplazada, al ser esta una entidad privada. No obstante, también se puede afirmar que fluye, claramente, del texto que en procesos de habeas data, el juez puede no imponer dicho pago ante supuesto de temeridad procesal del demandante.
15. Lo expresado concuerda con lo prescrito por la Constitución de 1993 en su artículo 103 que manifiesta "la Constitución no ampara el abuso del derecho". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como "desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas" y ha puesto de relieve que "los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento" (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
16. En este caso corresponde exonerar a la demandada del pago de los costos y costas procesales, porque, se verifica que en los expedientes 04957-2022-HD/TC, 03573-2022-HD/TC; 05231-2022-HD/TC; 02996-2022-HD/TC; 03004-2022-HD/TC; 03070-2022-HD/TC; 03348-2022-HD/TC; 03352-2022-HD/TC; 03573-2022-HD/TC; 03636-2022-HD/TC; 03739-2022-HD/TC; 04742-2022-HD/TC; 04957-2022-HD/TC y 05231-2022-HD/TC, entre otros, que se encuentran en trámite en sede de este Tribunal, el abogado que sustenta la demanda contra la derrama magisterial con similar pretensión es el mismo letrado, a saber, abogado Julio Miguel Reza Huaroc con CAL 65669. Lo cual permite concluir que está promoviendo procesos para crear casos en los que se obtengan honorarios profesionales, con lo cual se desnaturaliza el presente proceso constitucional y se incurre en abuso de derecho.
17. En efecto, aun cuando al demandante le asiste el derecho de autodeterminación, tal ejercicio no debe realizarse con fines de lucro, porque se desvirtúan sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2003-2023-HD/TC
APURÍMAC
RAMIRO ROJAS CORTEZ

18. Ahora bien, la liberación de la condena del pago de los costos y costas procesales a la Derrama Magisterial no constituye un mensaje de desaliento para atender solicitudes de información amparadas en el artículo 2 incisos 5 y 6 de la Constitución, ni para para que se ordene, cuando se justifique, el pago de costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.
2. **EXHORTAR** a la Derrama Magisterial a que, en lo sucesivo, no vuelva a negar la entrega del documento que contenga la autorización del descuento de haberes, así como el estado de cuenta individual de aportes solicitado por el recurrente, por ser información de carácter personal.
3. **SIN CONDENAR** a la emplazada al pago de los costos y costas procesales.
4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ